



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 480-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 00045-2022-DSEM-CELE

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 0117-2023-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 0117-2023-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2023, a través de la cual se denegó la solicitud de suspensión de la ejecución de la medida administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución interpuesta por Compañía Eléctrica El Platanal S.A., y a su vez declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00069-2023-OEFA/DSEM del 19 de abril de 2023 y se modificó el cronograma de trabajo para la implementación de la citada medida administrativa.*

Lima, 10 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **Celepso**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica El Platanal (en adelante, **CH El Platanal**), ubicada en los distritos de Zúñiga, Ayauca y Tanta, provincias de Cañete y Yauyos, departamento de Lima.
2. La citada unidad fiscalizable cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - 2.1 Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Oficio N° 619-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 23 de agosto de 1999 (en adelante, **EIA 1999**), respecto de la CH El Platanal².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.

² Al respecto, debemos señalar que para la aprobación se tuvo en consideración la recomendación del Ministerio de Energía y Minas efectuada a través del Oficio N° 174-99-EM/DGAA del 12 de julio de 1999

- 2.2 Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AAE del 18 de diciembre de 2008 (en adelante, **PAMA 2008**), respecto del Embalse de la Laguna Paucarcocha.
3. Del 13 al 24 de abril y del 07 al 21 de agosto de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) realizó una Evaluación Ambiental de Causalidad a la CH El Platanal (en adelante, **Evaluación de Causalidad 2021**).
 4. A través del Informe N° 00175-2021-OEFA-DEAM-STEC del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Causalidad**)³, se puso en conocimiento del administrado los resultados obtenidos en la **Evaluación de Causalidad 2021**. Asimismo, se indicó que los resultados obtenidos en dicha evaluación serán analizados en la supervisión realizada a la CH El Platanal.
 5. Posteriormente, del 26 al 28 de febrero de 2022 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular in situ en la CH El Platanal (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión.
 6. El 07 de marzo de 2022⁴, CH El Platanal remitió la información solicitada por la DSEM en el Acta de Supervisión.
 7. El 19 de abril de 2022, el administrado presentó información relacionada con el Informe de Causalidad.
 8. A través de la Carta N° 00066-2022-OEFA/DSEM-CELE del 16 de mayo de 2022⁵, la DSEM convocó a Celepsa a una reunión efectos de que exponga lo que considere pertinente a su derecho respecto a la Evaluación de Causalidad 2021 en el área de influencia de la CH El Platanal en el año 2021.
 9. Mediante la Resolución N° 00094-2022-OEFA/DSEM de fecha 26 de mayo de 2022⁶ (en adelante, **Resolución I**), la DSEM impuso a al administrado las siguientes medidas administrativas:

Cuadro N° 1: Detalle de la medida administrativa de requerimiento de instrumento de gestión ambiental impuesta a Celepsa

Medida de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Actualizar y/o modificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la CH El Platanal ante la autoridad de certificación ambiental	El cronograma de trabajo deberá ser presentado en quince días (15) hábiles, contados desde el día	Luego de aprobado el cronograma de trabajo por la Autoridad de Supervisión, el Administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que

³ Remitido mediante Carta N° 0283-2022-OEFA/DSEM, notificada el 8 de marzo de 2022.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-019883.

⁵ Notificado el 23 de mayo de 2022.

⁶ Notificada el 30 de mayo de 2022.

Medida de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>competente, a efectos de que se efectúe la revisión y/o modificación del caudal ecológico de 1m3/s establecido para el tramo reducido de dicha central.</p> <p>El administrado deberá presentar un cronograma de trabajo a fin de proponer un plazo para la implementación de la presente medida, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.</p> <p>En adelante, Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.</p>	<p>siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo.</p> <p>Se precisa que, el último informe mensual que presente el administrado, incluirá la presentación del cargo de recepción de la solicitud de evaluación de actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila, ante la autoridad de certificación competente, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</p>

Fuente: Elaboración Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

Cuadro N° 2: Detalle de la medida preventiva impuesta a Celepsa

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>El administrado deberá presentar una propuesta del plan de mitigación y compensación ambiental de los impactos negativos al hábitat de las especies hidrobiológicas en la zona del caudal reducido de la CH El Platanal, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.</p> <p>El administrado deberá presentar un cronograma de trabajo a fin de proponer un plazo para la implementación de la presente medida, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.</p> <p>En adelante, Medida Preventiva.</p>	<p>El administrado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá presentar un cronograma de trabajo para la rehabilitación y/o compensación zona afectada, sujeto a la aprobación de esta Dirección.</p>	<p>Luego de aprobado el cronograma de trabajo por la Autoridad de Supervisión, el administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo.</p>

Fuente: Elaboración Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Respecto a la Resolución I, de la revisión del expediente administrativo se

observa que no fue impugnada por el administrado; razón por la cual, quedó firme.

11. Posteriormente, el 21 de julio de 2022⁷ el administrado comunicó al OEFA que con fecha 21 de enero de 2019 había presentado ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) la actualización del EIA 1999.
12. Mediante Carta N° 01103-2022-OEFA/DSEM del 1 de agosto de 2022⁸, se solicitó al administrado la remisión de medios probatorios que acrediten que en el proceso de evaluación de la actualización del EIA 1999 se está efectuando la revisión y/o modificación del caudal ecológico establecido para el tramo reducido de la CH El Platanal, conforme a lo ordenado en la Resolución I.
13. El 10 de agosto de 2022⁹, Celepsa informó que en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la actualización del EIA 1999 se estaba revisando el caudal ecológico para el río Cañete aprobado en su instrumento de gestión ambiental, con la participación de la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**).
14. A través del Oficio N° 00084-2023-OEFA/DSEM del 16 de enero de 2023¹⁰, la DSEM consultó al SENACE si el referido proceso de actualización¹¹ comprendía la evaluación del caudal ecológico de 1m³/s en el tramo reducido de la CH El Platanal.
15. Al respecto, mediante el Oficio N° 00153-2023-SENACE-PE/DEAR del 7 de febrero de 2023¹², el SENACE informó al OEFA que en el actual procedimiento de actualización del EIA 1999 no se estaba evaluando el caudal ecológico según lo establecido en la Resolución I.
16. Mediante la Carta N° 00002-2023-OEFA/DSEM-CELE del 8 de febrero de 2023, el OEFA programó una reunión virtual con el administrado a fin de tratar los alcances de las acciones realizadas por el administrado en atención a la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA, la cual tuvo lugar el 15 de febrero de 2023.
17. A través de la Carta N° 0005-2023-OEFA/DSEM-CELE del 17 de febrero de 2023¹³, el OEFA remitió al administrado el acta de reunión digital, en la cual se le solicitó la presentación de documentación adicional que acredite el cumplimiento de la medida administrativa antes mencionada.

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-079436.

⁸ Registro N° 2022-E01-079436.

⁹ Registro N° 2022-E01-085244.

¹⁰ Registro N° 2023-I01-001582.

¹¹ Tramitado en el Expediente N° 00278-2019

¹² Registro N° 2023-E01-155759.

¹³ Registro N° 2023-E01-155759.

18. En relación a ello, el 2 de marzo de 2023¹⁴ Celepsa presentó diversa documentación¹⁵; no obstante, se evidenció que esta no acreditaba el cumplimiento de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.
19. En atención a ello, mediante Carta N° 00353-2023-OEFA/DSEM del 7 de marzo de 2023¹⁶, el OEFA informó al administrado sobre el incumplimiento de la medida administrativa en referencia y reiteró que debe acreditar el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de imponérsele multas coercitivas.
20. El 23 de marzo de 2023¹⁷, el administrado presentó un cronograma de trabajo de la actualización EIA 1999, el cual incluía la revisión del caudal ecológico de la CH El Platanal.
21. A través de la Resolución N° 00069-2023-OEFA/DSEM del 19 de abril de 2023¹⁸ (en adelante, **Resolución II**), la DSEM aprobó el cronograma de trabajo y el plazo para el cumplimiento de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida administrativa de requerimiento de instrumento de gestión ambiental impuesta a Celepsa según Resolución II

Medida Administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Actualizar y/o modificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Hidroeléctrica El Platanal ante la autoridad de certificación ambiental competente, a efectos de que se efectúe la revisión y/o modificación del caudal ecológico de 1m3/s establecido para el tramo reducido de dicha central.	El administrado deberá culminar con las actividades y gestiones destinadas a presentar la Actualización y/o Modificación del EIA hasta setiembre del 2024 e informar sobre ello a esta Autoridad de Supervisión.	El administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo. Se precisa que, el último informe mensual que presente el administrado, incluirá un informe consolidado de todas las actividades realizadas, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Elaboración TFA

¹⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-290170.

¹⁵ Celepsa presentó a) el levantamiento de las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0011-2021ANADCERH/LACV, b) el levantamiento de las persistencias contenidas en el Informe Técnico N° 0021-2022-ANADCERH/LACV y c) la copia de la Carta N° CEL-00532-2023 del 2 de marzo de 2023, mediante la cual el administrado solicitó al SENACE la precisión de la respuesta brindada a través del Oficio N° 00153-2023-SENACE-PE/DEAR.

¹⁶ Registro N° 2023-I01-008192.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-416172.

¹⁸ Notificada el 20 de abril de 2023.

22. El 15 de mayo de 2023¹⁹, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución II, en el cual solicitó la suspensión de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA y el uso de la palabra.
23. A través de la Carta N° 01163-2023-OEFA/DSEM del 26 de junio de 2023²⁰, la DSEM programó la audiencia de informe oral para el día 4 de julio de 2023. No obstante, dicha reunión no se llevó a cabo debido a la ausencia de los representantes del administrado; por lo que, se procedió a cerrar la reunión a través del acta correspondiente²¹.
24. Mediante Resolución N° 0117-2023-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2023²² (en adelante, **Resolución III**), la DSEM resolvió, entre otros: **(i)** denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de Medida de Requerimiento de Actualización de IGA presentada por el administrado, **(ii)** declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución II, mediante la cual se aprobó el cronograma de trabajo para la implementación de la medida administrativa **(iii)** modificar el cronograma de trabajo para la implementación de la medida administrativa en referencia, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida administrativa de requerimiento de instrumento de gestión ambiental impuesta a Celepsa según Resolución III

Medida Administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Actualizar y/o modificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Hidroeléctrica El Platanal ante la autoridad de certificación ambiental competente, a efectos de que se efectúe la revisión y/o modificación del caudal ecológico de 1m3/s establecido para el tramo reducido de dicha central.	El administrado deberá culminar con las actividades y gestiones destinadas a presentar la Actualización y/o Modificación del EIA hasta febrero del 2025 e informar sobre ello a esta Autoridad de Supervisión.	El administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo. Se precisa que, el último informe mensual que presente el administrado, incluirá un informe consolidado de todas las actividades realizadas, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Elaboración TFA

25. El 04 de agosto de 2023²³, Celepsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución III.

¹⁹ Registro N° 2023-E01-467091.

²⁰ Registro N° 2023-E01-467091.

²¹ Mediante Carta N° 01230-2023-OEFA/DSEM del 5 de julio de 2023 se remitió al administrado, la grabación y Acta de Reunión de la audiencia de Informe Oral.

²² Notificada el 12 de julio de 2023.

²³ Escrito con Registro N° 2023-E01-522621.

II. COMPETENCIA

26. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁴, se creó el OEFA.
27. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
28. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
29. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁶ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el

el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

30. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

31. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
32. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
33. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
34. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
35. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: **(i)** principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; **(ii)** derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, **(iii)** conjunto de obligaciones

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

36. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
37. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
38. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

39. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG³⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

40. De forma previa a establecer las cuestiones controvertidas del caso en concreto, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verifica que Celepsa no interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución I, a través de la cual se dictó la Medida Administrativa de Requerimiento de IGA y la Medida Preventiva.
41. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación materia de este pronunciamiento está dirigido a cuestionar lo resuelto por la DSEM en la Resolución III, mediante la cual se confirmó la denegatoria de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA y se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución II, en el extremo referido al plazo de implementación de la citada medida administrativa.
42. En ese sentido, el extremo del dictado de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA y la Medida Preventiva, ha quedado firme en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁰.
43. De este modo, los extremos que continúan en trámite en el presente procedimiento son aquellos referidos a la solicitud de suspensión de ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA y al plazo otorgado por la Resolución II para la ejecución del cronograma de trabajo de la implementación de la medida antes mencionada.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - 44.1. Determinar si correspondía denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA interpuesta por Celepsa contra la Resolución II.
 - 44.2. Determinar si correspondía declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución II, respecto de la aprobación del cronograma de trabajo para la implementación de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA interpuesta por Celepsa contra la Resolución II.

45. En su recurso de apelación, Celepsa manifiesta encontrarse sujeta a plazos que no son razonables y que, al no poder ser cumplidos por la empresa, acarrearán

⁴⁰

TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

la imposición de multas coercitivas sucesivas susceptibles de generar un impacto económico significativo en las operaciones de la empresa, más aún si se tiene en cuenta la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de El Niño.

46. En mérito a ello, el administrado sostiene que existe un riesgo de daño irreparable para su representada; por lo que, reitera su solicitud de suspensión de efectos del cronograma de trabajo aprobado por la DSEM en tanto no se agote la vía administrativa y no se cuente con una resolución final que quede consentida.

Análisis del TFA

47. Al respecto, de acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)⁴¹, la interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
48. No obstante, es preciso señalar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo producto de la interposición de un recurso impugnatorio se encuentra previsto en el artículo 226 del TUO de la LPAG, en donde se dispone lo siguiente:

Artículo 226. - Suspensión de la ejecución

- 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió. (Subrayado agregado)

⁴¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019:

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

(...)

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)

49. De esta manera, según señala la doctrina nacional⁴², la autoridad administrativa podrá suspender el acto impugnado cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: **(i)** si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (por ejemplo, una demolición, pérdida de oportunidad irrepetible, entre otros; y, **(ii)** si se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente⁴³.
50. De lo expuesto se desprende que, en caso el administrado solicite la suspensión del acto impugnado, ello será resuelto por la autoridad competente previa ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio alegado por el recurrente.
51. En este caso, Celepsa alega que los plazos establecidos en el cronograma de trabajo y la ocurrencia del fenómeno de El Niño no le permitirán cumplir oportunamente con las actividades descritas en él, lo cual generará la imposición de multas coercitivas que afectarán su patrimonio.
52. Sobre el particular, es importante señalar que la medida administrativa en cuestión ha sido dictada al haberse determinado que el caudal ecológico establecido en el numeral 6.2.3.1 del EIA 1999 no era suficiente para prevenir la afectación del hábitat del Río Cañete, en específico, respecto al "tramo del río Cañete comprendido entre Capillucas y Zúñiga", cuya ubicación corresponde — según el Informe de Causalidad— al "tramo del caudal reducido comprendido entre el embalse Capillucas hasta la descarga de aguas turbinadas".
53. Asimismo, cabe señalar que, el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que la medida administrativa impuesta le está generando un perjuicio efectivo que avale la suspensión del acto administrativo materia de impugnación, pues como puede observarse, este fundamenta su solicitud en situaciones futuras
54. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien el fenómeno de El Niño puede generar diversas afectaciones para el administrado, este evento climático aún no se ha producido; por lo que, no sería justificable suspender la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA en base a la probabilidad de su ocurrencia. Lo cual no enerva el derecho de Celepsa de solicitar la suspensión de los efectos de la citada medida administrativa en caso se presente un suceso de esta naturaleza.

⁴² MORÓN, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 15ª edición, Lima, 2020.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)

55. Aunado a ello, no debe perderse de vista que, para la aprobación del cronograma de trabajo, la autoridad competente tuvo en cuenta todos los aspectos relacionados con cada una de las labores que implica el proceso de actualización de un instrumento de gestión ambiental, lo cual incluye la ejecución de actividades administrativas y de campo.
56. Lo expuesto, se evidencia en la resolución materia de impugnación, en la cual se consideró necesario aumentar el plazo inicial de diecisiete (17) a veintidós (22) meses, pues se determinó que la actividad de “Ejecución de trabajos y monitoreos en campo para la actualización del EIA y revisión del caudal ecológico en época húmeda (avenida) y seca (estiaje)” requería doce (12) y no (7) meses para su implementación.
57. De modo que, los plazos para la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA han sido debidamente delimitados a partir del tipo de actividad que es necesario desarrollar para lograr el cumplimiento de la medida en referencia; por lo que, su determinación no corresponde a un ejercicio arbitrario de facultades por parte de la DSEM.
58. Por otro lado, si bien la imposición de multas coercitivas puede causar el detrimento del patrimonio del administrado, debe tenerse presente que recae en él la responsabilidad de llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para cumplir a cabalidad y oportunamente con sus obligaciones, evitando así la aplicación de alguna sanción económica u otra de naturaleza similar.
59. En este orden de ideas, y atendiendo a la finalidad por la cual se dictó la medida en cuestión, no resultaría razonable suspender sus efectos en atención a la posibilidad de imposición de multas coercitivas al administrado, más aún si se tiene en consideración que la tramitación de este procedimiento no constituye ningún óbice para las actividades que el administrado debería estar realizando en este momento, toda vez que estas están relacionadas con elaboración y recopilación de documentación y otras cuestiones de carácter administrativo (elaboración de plan de trabajo para el servicio por parte de los proveedores, recopilación y revisión de la información por parte de los proveedores, etc.).
60. En ese sentido, esta Sala no advierte que las situaciones alegadas por el administrado le estén generando un perjuicio de imposible o difícil reparación. Por lo que, corresponde desestimar sus argumentos y, en consecuencia, confirmar la Resolución III en el extremo que denegó la solicitud de suspensión de la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA interpuesta por Celepsa contra la Resolución II.

VII.2 Determinar si correspondía declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución II, respecto de la aprobación del cronograma de trabajo para la implementación de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.

A. Sobre el marco normativo que regula el dictado de Medida de Requerimiento sobre IGA.

61. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo que habilita a la Autoridad de Supervisión

del OEFA a imponer requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental

62. Al respecto, reiterando lo señalado en el acápite III de la presente resolución, resulta importante indicar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2⁴⁴ que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
63. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental, e impone el deber de que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
64. En atención a ello, y en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En así que, mediante la Ley del SINEFA, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y estableció al OEFA como su ente rector.
65. En esa línea, según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, que tiene entre sus funciones la de supervisión, la misma que le habilita –entre otros– a dictar medidas administrativas.
66. Sobre lo anterior, tanto la Ley del SINEFA como el Reglamento de Supervisión, señalan que la función de supervisión comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados, con el fin de asegurar su cumplimiento⁴⁵.
67. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental y otros requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, tal como se establece en artículo 22 del Reglamento de Supervisión:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;

⁴⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente (...).

- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Énfasis agregado)

68. Asimismo, en el artículo 30 del Reglamento de Supervisión⁴⁶, se señala que la Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental en determinados supuestos, a saber:

- i) Cuando se identifique una variación significativa de los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado respecto de aquellos que fueron declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como en la normativa vigente en la materia;
- ii) En otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

69. Del mismo modo, estos requerimientos deben ser dictados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de la mencionada norma:

Artículo 31.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA

31.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.

31.2 Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

70. Cabe señalar que, en calidad de medida administrativa, los requerimientos deberán indicar plazo y modo para su cumplimiento; siendo que el artículo 32 del Reglamento de Supervisión, para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el cargo de recepción de la solicitud de certificación ambiental o el documento que contenga su aprobación.

71. Una vez establecido el marco jurídico aplicable a este tipo de medidas administrativas, se procederá a verificar si correspondía dictar a Celepsa el requerimiento sobre actualizar y/o modificar el instrumento de gestión ambiental de la CH EI Platanal ante la Autoridad Certificadora Ambiental.

⁴⁶

Reglamento de Supervisión

Artículo 30.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

B. De los hechos detectados en la Evaluación de Causalidad 2021 y el dictado de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA

72. Al respecto, cabe señalar que, la Evaluación de Causalidad 2021 tuvo como objetivo evaluar el riesgo hídrico del río Cañete relacionado a las actividades de operación de la CH El Platanal, para lo cual se determinó y comparó el caudal ecológico en el río Cañete para la sostenibilidad de las comunidades hidrobiológicas en el tramo de influencia directa de la citada unidad fiscalizable⁴⁷.
73. En atención a ello, la DEAM efectuó el monitoreo de los parámetros de geomorfología fluvial, macroinvertebrados bentónicos, peces y camarones en dos tramos de la zona de caudal reducido:

Imagen N° 1: Estaciones monitoreadas en la Evaluación de Causalidad 2021

N°	Nombre cuerpo receptor	Código del tramo de muestreo	Muestreo Inicio		Muestreo Fin		Coordenadas Inicio UTM WGS 84 – Zona 18L		Coordenadas Fin UTM WGS 84 – Zona 18L		Altitud (m s. n. m.)	Descripción
			Fecha	Hora	Fecha	Hora	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)		
1	Río Cañete	TCE-SJ	14/04/2021	11:20	17/04/2021	12:20	8580364	393917	8580328	394258	893	Tramo de caudal ecológico en el sector de San Juanito, sección de inicio aproximadamente a 50 m aguas arriba del EFLU-2
			09/08/2021	8:00	13/08/2021	23:00						
2	Río Cañete	TCE-PM	14/08/2021	9:00	16/08/2021	12:00	8588317	397626	8588327	397587	1340	Tramo de caudal ecológico en el sector del puente Matica, sección de inicio aproximadamente a 1,7 km aguas arriba de dicho puente

*Cada tramo de muestreo está formado por secciones transversales y estas a su vez por secuencias de puntos donde se evaluaron las condiciones hidráulicas y de hábitat

Fuente: Resolución I, p. 10.

74. En virtud a ello, la DEAM evaluó los resultados obtenidos, verificando que existía una diferencia sustancial en el caso de peces, en particular bagre costero, donde se observa una reducción de su hábitat para un caudal de 1m³/s, diferente a lo que se había proyectado en el EIA 1999⁴⁸.
75. Asimismo, al comparar el compromiso del caudal del administrado de 1 m³/s, se observó que en el Tramo 1 todos los organismos se encontraban en la zona crítica; mientras que, en el Tramo II solo los juveniles de camarón, pejerrey de río, *Baetidae* y *Leptohyphidae* estaban cerca del umbral de cambio.

⁴⁷ Para la determinación y comparación del caudal ecológico en el río Cañete, se utilizaron las siguientes guías para el levantamiento de información: (i) lineamientos generales para determinar caudales ecológicos (Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA), (ii) PHABSIM for Windows User's Manual and Exercises (en adelante, PHABSIM); y, (iii) Manual de Hidrometría (Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2019-SENAMHI/PREJ).

⁴⁸ Resulta importante precisar que, la definición actual de caudal ecológico implica la conservación de los ecosistemas involucrados.

76. En ese sentido, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en los monitoreos y el análisis de las condiciones fisicoquímicas óptimas para el camarón del río y de su biomasa⁴⁹, la DEAM concluyó que en el tramo de caudal reducido del río Cañete (embalse Capillucas—embalse Restitución) existe una relación de causalidad entre las actividades CH El Platanal, por la reducción del caudal con la afectación de las siguientes especies hidrobiológicas:
- 76.1. ***Cryphios caementarius* (camarón del río):** (i) en el Tramo I, los estudios de curvas de hábitat determinaron una reducción del hábitat por debajo de la mitad de su hábitat máximo para un caudal de 1m³/s. Un caudal de 2 m³/s genera un mayor hábitat, pero igual es insuficiente; y, (ii) en el Tramo II, la reducción de la biomasa de camarones en la etapa de operación respecto de las etapas de preconstrucción y construcción en el tramo de caudal reducido.
- 76.2. ***Trichomycterus punctulatus* (bagre costero):** (i) en el Tramo I, se verificó que con un caudal de 2m³/s, los adultos de bagre costero se encontraban aún en la zona crítica; y, (ii) en el Tramo II, se evidenció una reducción de su hábitat para un caudal de 1m³/s.
77. Sobre la base de estos hechos, es que la DSEM dictó la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA en los términos expuestos en la misma, sustentándose en que el caudal ecológico de 1 m³/s determinado por el administrado en el EIA 1999 para el tramo de caudal reducido y los 2 m³/s que se reportaron como un aporte adicional durante la temporada de estiaje, resulta insuficiente para alcanzar el hábitat adecuado para los individuos adultos de las especies: camarón de río y bagre costero.

C. De los argumentos planteados en el recurso de apelación

C.1 Sobre la nueva prueba y la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento

78. En su recurso de apelación, Celepsa refiere que la resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento, toda vez que no ha valorado adecuadamente la evidencia presentada a través de su recurso de reconsideración.

Análisis del TFA

79. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, establece que los

⁴⁹ Aunado a ello, se determinó un posible impacto negativo sobre la especie *Cryphios caementarius* (camarón de río) en el tramo de caudal reducido, reflejado en la reducción de la biomasa de camarones que registraban de 1 a 2 toneladas por monitoreo durante la fase de pre-construcción (2004 al 2005) y la fase de construcción (2006 al 2009) a registros menores a 1 tonelada por monitoreo durante la etapa de operación (2010 al 2019).

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

80. En cuanto a la motivación de las resoluciones, cabe precisar que en el numeral 4 del artículo 3 del TULO de la LPAG⁵¹, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento⁵², se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
81. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁵³, así como de las razones jurídicas correspondientes.
82. Adicionalmente a ello, debe tenerse presente que entre las garantías que conforman el principio rector del debido procedimiento se encuentra también el **derecho a ofrecer y producir pruebas**, que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵¹ **TULO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵² **TULO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁵³ Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

procedimiento administrativo⁵⁴.

83. En el caso analizado, el administrado alega que la Resolución II vulnera el derecho al debido procedimiento, toda vez que la DSEM ha omitido valorar los medios probatorios que ha adjuntado a su reconsideración bajo la premisa de que estos no califican como nueva prueba.
84. Sobre el particular, consideramos pertinente señalar que, a través del recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis⁵⁵.
85. En efecto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración: controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos⁵⁶. Caso contrario, perdería seriedad pretender que pueda modificarse una decisión ya tomada con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos⁵⁷.
86. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en un documentos o medio de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad⁵⁸.
87. Siendo esto así, no resulta pertinente como nueva prueba los documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.
88. En el presente caso, con ocasión de la interposición de su reconsideración, Celepsa adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos: **(i)** Carta N° 010-2023-APS/GG; **(ii)** Procedimiento de Gestión de Adquisiciones PCR-LOG-

⁵⁴ Óp. Cit., pág. 20.

⁵⁵ Ver Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00169-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de octubre de 2022.

⁵⁶ Ver fundamento cuarto de la Resolución Administrativa N° 000438-2021-GG-PJ de fecha 15 de diciembre de 2021.

⁵⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

⁵⁸ Ver considerando N° 36 de la RESOLUCIÓN N° 047-2023-OEFA/TFA-SE.

003; **(iii)** Carta N° 011-2023-APS/GG; **(iv)** Resoluciones Directorales Nros 00337-2023-PRODUCE/DGPCHDI y 00350-2023-PRODUCE/DGPCHDI, y 00359-2023-PRODUCE/DGPCHDI; **(v)** Sustento técnico del plazo requerido para el muestreo en campo en el sector regulado de la CH El Platanal para obtener el caudal ecológico y **(vi)** Sustento Técnico sobre la proximidad del fenómeno de El Niño.

89. Todos los medios probatorios, a excepción de los informes que sustentan el plazo para el muestreo en campo y la ocurrencia del fenómeno de El Niño, hacen referencia a los plazos de ejecución de actividades que ya se encontraban consignadas en el cronograma de trabajo de implementación de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA, los cuales fueron determinados por la DSEM a partir de la propuesta presentada por Celepsa y del contraste con la normativa correspondiente, es decir, no detallan nuevas actividades o aspectos que no hayan sido analizados por la Autoridad Supervisora.
90. Como puede observarse, las pruebas aportadas por el administrado están relacionados con hechos que ya han sido conocidos y evaluados por la primera instancia y que, por lo tanto, no acreditan la existencia de una nueva circunstancia que amerite una revisión por parte de la misma autoridad que expidió la medida administrativa, toda vez que no tienen la calidad de nueva prueba que exige la interposición de un recurso de reconsideración.
91. En consecuencia, este Tribunal concuerda con la conclusión arribada por la DSEM. Por lo que, al no evidenciarse la configuración de la vulneración del principio del debido procedimiento alegada por el administrado, corresponde desestimar los argumentos formulados por Celepsa en este extremo.

C.2 Sobre la vulneración del principio de razonabilidad

92. En su recurso de apelación, Celepsa refiere que la resolución impugnada vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que los plazos dispuestos para ejecutar la medida impuesta son escuetos.
93. En relación a ello, el administrado solicita que el Tribunal evalúe: **(i)** la Carta N° 010-2023-APS/GG y el procedimiento de Gestión de Adquisiciones PCR-LOG-003 de CELEPSA; **(ii)** la Carta N° 011-2023-APS/GG y **(iii)** las Resoluciones Directorales Nros 00337-2023-PRODUCE/DGPCHDI y 00350-2023-PRODUCE/DGPCHDI, y 00359-2023-PRODUCE/DGPCHDI, pues a través de estos documentos se demuestran que los plazos asignados por la DSEM no son suficientes para llevar a cabo las actividades descritas en el cronograma de trabajo.
94. Asimismo, Celepsa manifiesta que debe tenerse en consideración la alta probabilidad de que ocurra el fenómeno de El Niño, pues ello podría influir en los resultados que se obtengan en el marco de la ejecución de los estudios de campo. En ese sentido, resulta razonable que al plazo que inicialmente fue propuesto por su representada (29 meses) se le adicione cuatro (04) meses.

Análisis del TFA

95. Al respecto, debemos señalar que el principio de razonabilidad⁵⁹, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁰, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
96. Lo expuesto, se relaciona con el principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, pues este señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
97. De esta manera, el análisis de razonabilidad implica que la autoridad competente al momento de resolver efectúe una evaluación rigurosa de todos los hechos y medios probatorios presentados en el procedimiento— en especial cuando se trata de actos de gravamen—, pues ello permitirá garantizar que la finalidad pública que se pretende tutelar es proporcional a la decisión administrativa que se va a utilizar para alcanzar el cometido estatal.
98. En este caso, se verifica que el administrado propuso implementar la Medida De Requerimiento de Actualización de IGA en veintinueve (29) meses, lo cual fue evaluado en las Resoluciones II y III, determinándose que Celepsa dispone de veintidós (22) meses para ejecutar el cronograma de trabajo y dar cumplimiento a la medida administrativa dictada, conforme se muestra a continuación:

⁵⁹ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁶⁰

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶¹

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Cuadro N° 5: Determinación del plazo para la implementación de la Medida De Requerimiento de Actualización de IGA

Actividad	Propuesta Celepsa (29 meses)	Resolución II (17 meses)	Resolución III (22 meses)
Proceso de licitación servicio de Actualización del EIA (elaboración de términos de referencia (TDR) hasta la adjudicación del proveedor).	6 meses (*)	3 meses	3 meses
Elaboración de plan de trabajo del servicio de actualización del EIA y su aprobación por parte del administrado.	3 meses	1 mes	1 mes
Recopilación y revisión de la información por parte de los proveedores y solicitud y obtención de permisos y autorizaciones (PRODUCE, SERNAMP, Comunidad, etc.)	3 meses	2 meses	2 meses
Ejecución de trabajos y monitoreos en campo para la actualización del EIA y revisión del caudal ecológico en época húmeda (avenida) y seca (estiaje)	12 meses	<u>7 meses</u>	<u>12 meses</u> (**)
Procesamiento de resultados, elaboración del documento preliminar de la Actualización del EIA, elaboración del informe preliminar, y revisión y aprobación del documento final de actualización del EIA por parte del administrado.	4 meses	3 meses	3 meses
Presentación del estudio de Actualización del EIA, incluyendo el informe final de revisión del caudal ecológico	1 mes	1 mes	1 mes

Fuente: Elaboración TFA

Notas:

(*) Según lo consignado en el escrito con Registro N° 2023-E01-416172.

(**) Según lo señalado en el considerando Nros. 73 y 74 de la Resolución II, los monitoreos deben ser realizados también de octubre a junio, ya que el periodo de estiaje es el más crítico para el camarón de río.

99. Como puede observarse en el cuadro precedente y conforme consta en el análisis esgrimido en las Resoluciones II y III, la DSEM no ha aceptado en su totalidad los plazos sugeridos por Celepsa, sustentando principalmente dicha decisión en el tipo de actividad que debe realizar el administrado para llevar a cabo la medida administrativa en cuestión.
100. No obstante, si bien los citados actos administrativos se encuentran debidamente motivados, esta Sala —a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado y salvaguardar la observancia del principio de verdad material— procederá a evaluar los medios probatorios aportados por Celepsa en su recurso de apelación, con el propósito de verificar si los plazos delimitados por la DSEM son razonables para el caso en concreto:

Cuadro N° 6: Análisis de los medios probatorios presentados por Celepsa

Medio probatorio	Análisis del TFA
Carta N° 010-2023-APS/GG y el procedimiento de Gestión de Adquisiciones PCR-LOG-003	Al respecto, cabe precisar que, a través de estos medios probatorios el administrado busca acreditar que para la ejecución del proceso de licitación del servicio de actualización de IGA se requiere de seis (06) meses:

Medio probatorio	Análisis del TFA
	<p data-bbox="619 349 1294 378">Imagen N° 2: Extracto del recurso de apelación de Celepsa</p> <div data-bbox="619 409 1294 633" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p data-bbox="639 421 1262 465">2.7 A través del Recurso de Reconsideración, CELEPSA manifestó que requiere un plazo de <u>seis (6) meses</u> para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul data-bbox="683 499 1262 618" style="list-style-type: none"> - Actividad 1: Elaboración de términos de referencia para licitación del servicio de Actualización del EIA y revisión del caudal ecológico. - Actividad 2: Licitación del servicio de Actualización del EIA y revisión del caudal ecológico. - Actividad 3: Evaluación de ofertas y adjudicación del proveedor para los servicios. </div> <p data-bbox="695 636 1219 663">Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-522621, p.5</p> <p data-bbox="563 689 1355 826">De la revisión de la Carta N° 010-2023-APS/GG emitida por APS Ingenieros S.A.C., se advierte que en dicho documento se ha señalado que el plazo para la elaboración de los TDR para determinar el alcance del servicio de actualización del EIA 1999 de la CH El Platanal y la revisión del caudal ecológico, asciende a 3 meses.</p> <p data-bbox="563 855 1355 992">Sin embargo, no se aprecia ningún detalle de los aspectos que han sido considerados en la cuantificación del plazo (acciones a realizar, complejidad, entre otros) ni información adicional que justifique la necesidad de destinar tres (03) meses para la realización de esta actividad:</p> <p data-bbox="727 1019 1187 1048">Imagen N° 3: Carta N° 010-2023-APS/GG</p> <div data-bbox="592 1077 1318 1731" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p data-bbox="616 1093 852 1115">Carta N° 010-2023-APS/GG</p> <p data-bbox="616 1137 954 1178">Señores: COMPAÑÍA ELECTRICA EL PLATANAL S.A.</p> <p data-bbox="616 1216 842 1238">De mi especial consideración.</p> <p data-bbox="616 1261 1278 1413">Me es grato dirigirme a ustedes, para saludarlos a nombre de APS INGENIEROS; empresa especializada en Consultoría y Asesoría Empresarial en el campo de la Gestión Ambiental, Ingeniería Sanitaria, de Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, que atiende los diversos sectores productivos, extractivos y de servicios en el país; para lo cual contamos con <i>Registro de Consultoras Ambientales</i> en los sectores de Electricidad, Minería, Hidrocarburos, Producción, Comercio Interno, Transporte, Turismo, Salud, Vivienda y Construcción.</p> <div data-bbox="616 1429 1278 1525" style="border: 2px solid red; padding: 2px;"> <p data-bbox="616 1435 1278 1525">En el marco de su requerimiento para la Elaboración de los Términos de Referencia (TdR), para determinar el alcance para el servicio de Actualización del EIA de la Central Hidroeléctrica el Platanal y revisión del caudal ecológico, le manifestamos que el tiempo que nos tomará este servicio es de 3 meses.</p> </div> <p data-bbox="616 1547 1161 1570">Para los casos que requiera, dejamos nuestras referencias comerciales:</p> <ul data-bbox="643 1592 1267 1715" style="list-style-type: none"> • Razón Social: APS Ingenieros SAC. • RUC N°: 20512342516 • Dirección: Juan Santos Atahualpa 664 – Urbanización el Trébol 4ta. Etapa - Los Olivos. • Correos de Ventas: ventas@apsingenieros.com asistenteventas@apsingenieros.com </div> <p data-bbox="639 1738 1278 1760">Fuente: Anexo del Escrito con Registro N° 2023-E01-467091, p. 13</p> <p data-bbox="563 1794 1355 1899">Lo expuesto, cobra mayor sentido si se tiene en consideración que los plazos descritos en la Tabla N° 6 del PCR-LOG-003 —que es el procedimiento que la empresa emplea para la adquisición de bienes y servicios— están en función al costo del servicio que se va a licitar:</p> <p data-bbox="719 1928 1198 1957">Imagen N° 4: Tabla N° 6 del PCR-LOG-003</p>

Medio probatorio	Análisis del TFA																																																																									
	<p style="text-align: center;">TABLA N°06 TIEMPOS DE ATENCIÓN</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="border: 2px solid red;">Monto de PO</th> <th>Responsable</th> <th>Librería / Invitación</th> <th>Consultas</th> <th>Abstracción</th> <th>Propuestas</th> <th>Evaluación</th> <th>Presentación de Propuestas</th> <th>Contrato / OS</th> <th>Total (días hábiles)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">PO < USD 20K</td> <td>Logística / Proveedor</td> <td>2</td> <td>3</td> <td></td> <td>3</td> <td>2</td> <td>-</td> <td>3</td> <td rowspan="2">17</td> </tr> <tr> <td>Usuario</td> <td></td> <td></td> <td>3</td> <td></td> <td>3</td> <td>-</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">USD 20K < PO < USD 50K</td> <td>Logística / Proveedor</td> <td>3</td> <td>5</td> <td></td> <td>10</td> <td>2</td> <td></td> <td>4</td> <td rowspan="2">33</td> </tr> <tr> <td>Usuario</td> <td></td> <td></td> <td>4</td> <td></td> <td>4</td> <td>3</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">USD 50K < PO</td> <td>Logística / Proveedor</td> <td>4</td> <td>7 a 10</td> <td></td> <td>15 a 25</td> <td>4</td> <td></td> <td>4</td> <td rowspan="2">45 a 63</td> </tr> <tr> <td>Usuario</td> <td></td> <td></td> <td>5 a 10</td> <td></td> <td>7</td> <td>3</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Anexo del Escrito con Registro N° 2023-E01-467091, p. 23.</p> <p>De esta manera, Celepsa no ha proporcionado ningún medio probatorio a través del cual sea factible colegir, de manera indubitable, que el desarrollo del proceso de contratación del servicio para la actualización del IGA — desde la convocatoria hasta la adjudicación— calza en el tercer supuesto previsto en su procedimiento (45 a 63 días hábiles).</p> <p>Aunado a ello, es importante tener en cuenta que el PCR-LOG-003 es un procedimiento interno de Celepsa; es decir que sus plazos y todas las consideraciones expuestas en él han sido delimitados por el propio administrado. Por lo que, al no sustentarse en una base normativa, su aplicación no es vinculante.</p> <p>En ese sentido, tal como ha sido señalado por la DSEM en el considerando N° 33 de la Resolución II, debe tenerse en cuenta que la contratación de este servicio enmarca acciones de carácter administrativo y que forman parte un mismo proceso, siendo que no se evidencia razón alguna que justifique asignar exclusivamente tres (03) meses para la elaboración del TDR, más aún si el servicio ya se encuentra definido.</p> <p>En ese sentido, a criterio de este Tribunal la propuesta del administrado no cuenta con una debida motivación ni justifica la modificación de los plazos ratificados en la Resolución III; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Celepsa en extremo.</p>										Monto de PO	Responsable	Librería / Invitación	Consultas	Abstracción	Propuestas	Evaluación	Presentación de Propuestas	Contrato / OS	Total (días hábiles)	PO < USD 20K	Logística / Proveedor	2	3		3	2	-	3	17	Usuario			3		3	-	3	USD 20K < PO < USD 50K	Logística / Proveedor	3	5		10	2		4	33	Usuario			4		4	3		USD 50K < PO	Logística / Proveedor	4	7 a 10		15 a 25	4		4	45 a 63	Usuario			5 a 10		7	3	3
Monto de PO	Responsable	Librería / Invitación	Consultas	Abstracción	Propuestas	Evaluación	Presentación de Propuestas	Contrato / OS	Total (días hábiles)																																																																	
PO < USD 20K	Logística / Proveedor	2	3		3	2	-	3	17																																																																	
	Usuario			3		3	-	3																																																																		
USD 20K < PO < USD 50K	Logística / Proveedor	3	5		10	2		4	33																																																																	
	Usuario			4		4	3																																																																			
USD 50K < PO	Logística / Proveedor	4	7 a 10		15 a 25	4		4	45 a 63																																																																	
	Usuario			5 a 10		7	3	3																																																																		
<p>Carta N° 011-2023-APS/GG</p>	<p>Cabe precisar que, a través de este medio probatorio el administrado busca acreditar que para la elaboración, revisión y aprobación del plan de trabajo del servicio de actualización del EIA 1999 de la CH El Platana se requiere de tres (03) meses:</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 5: Extracto del recurso de apelación de Celepsa</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p><i>B. Sobre la Carta N° 011-2023-APS/GG del 5 de mayo de 2023.</i></p> <p>2.14 A través del Recurso de Reconsideración, CELEPSA manifestó que requiere un plazo de <u>tres (3) meses</u> para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividad 4: Elaboración de Plan de Trabajo para el Servicio por parte de los proveedores. - Actividad 5: Revisión y Aprobación del Plan de Trabajo por parte de CELEPSA. </div> <p>Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-522621, p.7</p> <p>De la revisión de la Carta N° 011-2023-APS/GG emitida por APS Ingenieros S.A.C., no se aprecia ningún detalle de los aspectos que han sido considerados en la cuantificación del plazo (acciones a realizar, complejidad, entre otros) ni información adicional que justifique la necesidad de destinar tres (03) meses para la realización de esta actividad:</p>																																																																									

Medio probatorio	Análisis del TFA
	<p style="text-align: center;">Imagen N° 6: Carta N° 011-2023-APS/GG</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">Carta N° 011-2023-APS/GG</p> <p>Señores: COMPAÑÍA ELECTRICA EL PLATANAL S.A.</p> <p>De mi especial consideración.</p> <p>Me es grato dirigirme a ustedes, para saludarlos a nombre de APS INGENIEROS; empresa especializada en Consultoría y Asesoría Empresarial en el campo de la Gestión Ambiental, Ingeniería Sanitaria, de Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, que atiende los diversos sectores productivos, extractivos y de servicios en el país; para lo cual contamos con <i>Registro de Consultoras Ambientales</i> en los sectores de Electricidad, Minería, Hidrocarburos, Producción, Comercio Interno, Transporte, Turismo, Salud, Vivienda y Construcción.</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>En el marco de su requerimiento para la Elaboración del Plan de Trabajo para la ejecución del servicio de Actualización del EIA de la Central Hidroeléctrica el Platanal, le manifestamos que el tiempo que nos tomará este servicio es de 3 meses.</p> </div> <p>Para los casos que requiera, dejamos nuestras referencias comerciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Razón Social: APS Ingenieros SAC. • RUC N°: 20512342516 • Dirección: Juan Santos Atahualpa 664 – Urbanización el Trébol 4ta. Etapa - Los Olivos. • Correos de Ventas: ventas@apsingenieros.com asistenteventas@apsingenieros.com <p>Atentamente;</p> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Anexo del Escrito con Registro N° 2023-E01-467091, p. 27.</p> <p>En ese sentido, es importante señalar que en el considerando N° 36 de la Resolución II, la DSEM precisó que el plan de trabajo forma parte de la propuesta técnica económica y que, por ende, es evaluado en el proceso de contratación.</p> <p>En efecto, en la contratación de un servicio, tal y como consta en el procedimiento interno de Celepsa, hay una etapa en la que se verifica si las propuestas cumplen con lo indicado en los TDR, lo cual implica la revisión de los costos, así como la valoración de aquellos aspectos que el proveedor está considerando en la ejecución del servicio y la forma en cómo planea realizarlos.</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 7: Extracto del PCR-LOG-003</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px 0;"> <p>los Documentos de Licitación, según corresponda.</p> <p>viii. Evaluación y elección del proveedor: El Analista de Logística procederá a liderar la evaluación elaborando la Matriz de Evaluación de Propuestas (REG-LOG-006) y convocando a un Comité de Evaluación. Una vez se tenga el proveedor seleccionado, el Analista de Logística procederá a solicitar las aprobaciones según el Nivel de Aprobación de Evaluación de Postores (Tabla N°02).</p> <p>ix. Adjudicación: El Analista de Logística enviará la buena pro al postor elegido iniciando las coordinaciones de formalización de la contratación.</p> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Anexo del Escrito con Registro N° 2023-E01-467091, p. 18.</p> <p>En ese orden de ideas, es evidente que el postor analiza previamente los requerimientos del servicio y planifica la ejecución del mismo teniendo en consideración las acciones que tiene que efectuar, los plazos, entre otros; para luego presentar su propuesta a la empresa contratante. Por lo que, la elaboración del plan de trabajo del proveedor ya se encuentra inmersa en el proceso de contratación del servicio.</p> <p>No obstante, si bien la adjudicación se efectúa a partir de la comparación de las propuestas de todos los postores, esto no implica que la misma no</p>

Medio probatorio	Análisis del TFA
	<p>requiera ser modificada en algunos aspectos a fin de garantizar la prestación óptima del servicio. Razón por la cual, la Autoridad Supervisora ha concedido el plazo de un (01) mes para que el administrado tenga la posibilidad de realizar algún ajuste que considere pertinente sobre el plan de trabajo y gestionar su respectiva aprobación.</p> <p>En ese sentido, a criterio de este Tribunal la propuesta del administrado no cuenta con una debida motivación ni justifica la modificación de los plazos ratificados en la Resolución III; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Celepsa en este extremo.</p>
<p>Resoluciones Directorales Nros 00337-2023-PRODUCE/DGPC HDI y 00350-2023-PRODUCE/DGPC HDI, y 00359-2023-PRODUCE/DGPC HDI</p>	<p>Cabe precisar que, a través de este medio probatorio el administrado busca acreditar que la obtención de permisos y autorizaciones necesarios para la actualización del EIA 1999 de la CH El Platanal requiere de tres (03) meses:</p> <p style="text-align: center;">Imagen N° 8: Extracto del recurso de apelación de Celepsa</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p><i>C. Sobre las Resoluciones Directorales Nos. 00337-2023-PRODUCE/DGPCHDI, 00350-2023-PRODUCE/DGPCHDI y 00359-2023-PRODUCE/DGPCHDI</i></p> <p>2.19 A través del Recurso de Reconsideración, CELEPSA manifestó que requiere un plazo de tres (3) meses para la realización de la Actividad 7, referida a la solicitud y obtención de permisos y autorizaciones (PRODUCE/SERNANP, Comunidad, etc).</p> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-522621, p.9</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para esta actividad la DSEM asignó un plazo de dos (02) meses, toda vez que en el mismo periodo el administrado debía efectuar también la recopilación y revisión de la información remitida por el proveedor.</p> <p>De esta manera, tal como fue precisado en el considerando N° 39 de la Resolución II, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE (TUPA del PRODUCE)⁶² —vigente al momento de realizarse la Evaluación de Causalidad 2021—, la autorización para colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental se otorga en un plazo máximo de quince (15) días hábiles</p> <p>En relación a ello, no debe perderse de vista que recae en el administrado la responsabilidad de gestionar oportuna y diligentemente ante las autoridades competentes sus trámites y solicitudes administrativas, lo cual implica el deber de impulsar el procedimiento respectivo a través de los mecanismos legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Como puede observarse, el plazo asignado para estas actividades ha sido determinado sobre la base de lo dispuesto en la normativa de la materia y teniendo en consideración la complejidad de la actividad de recopilación y revisión de documentación.</p> <p>En ese sentido, a criterio de este Tribunal la propuesta del administrado no cuenta con una debida motivación ni justifica la modificación de los plazos ratificados en la Resolución III; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Celepsa en extremo.</p>

Elaboración: TFA

⁶² **TUPA del PRODUCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2018.

101. Conforme consta en el análisis esgrimido en el cuadro precedente, Celepsa no ha presentado medios probatorios suficientes que permitan generar convicción respecto de los plazos propuestos para la implementación del cronograma de trabajo de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.
102. Por otro lado, en cuanto a la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de El Niño, esta Sala debe reiterar que no es factible modificar los plazos establecidos en la Resolución III sobre la base de un evento climatológico que aún no ha sucedido, más aún si se tiene en consideración que la actividad “Ejecución de trabajos y monitoreos en campo para la actualización del EIA y revisión del caudal ecológico y que en época húmeda (avenida) y seca (estiaje)” está programada para ser realizada a partir de noviembre de 2023.

Imagen N° 9: Extracto de la Resolución III

N	Actividades	2023								2024								2025						
		M ay	Ju n	Ju l	A go	Se t	O ct	N ov	Di c	En e	Fe b	M ar	A br	M ay	Ju n	Ju l	A go	Se t	O ct	N ov	Di c	En e	Fe b	
1	Elaboración de Términos de																							
8	Ejecución de trabajos y monitoreos en campo para la actualización del EIA y revisión del caudal ecológico en época húmeda (avenida) y seca (estiaje)																							

Fuente: Resolución III, pp. 23 y 24.

103. En ese sentido, es responsabilidad del administrado realizar las gestiones que resulten necesarias para cumplir **—en el lugar, tiempo y modo—** con todas las acciones que se exigen en la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.
104. No obstante, es importante señalar que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión⁶³, el administrado está facultado para solicitar la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, lo cual será evaluado por la Autoridad Supervisora de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente.
105. En esa línea, si bien los hechos alegados por Celepsa en este caso no sustentan la modificación de los plazos establecidos en la resolución impugnada, esto no impide que el administrado pueda peticionar un aplazamiento del plazo ante la ocurrencia del fenómeno de El Niño u otro evento de naturaleza similar que le impide indefectiblemente cumplir con lo ordenado por la autoridad competente.
106. De expuesto, se verifica que la DSEM al determinar los plazos para la ejecución de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA sí ha tenido en consideración todos los aspectos relevantes del caso en concreto y la finalidad por la cual ha sido dictada dicha medida. Siendo que, los medios probatorios

⁶³

Reglamento de Supervisión

Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas

23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

aportados por el administrado en el presente procedimiento, no justifican en ningún sentido la modificación de los plazos determinados por la Autoridad Supervisora.

107. Por lo tanto, dado que no se evidencia la vulneración del principio de razonabilidad alegado por Celepsa, corresponde desestimar sus argumentos y, en consecuencia, confirmar la Resolución III en los extremos que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución II y que modificó el cronograma de trabajo para la implementación de la Medida de Requerimiento de Actualización de IGA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 0117-2023-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2023, a través de la cual se denegó la solicitud de suspensión de la ejecución de la medida administrativa de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución interpuesta por Compañía Eléctrica El Platanal S.A., y a su vez se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00069-2023-OEFA/DSEM del 19 de abril de 2023 y se modificó el cronograma de trabajo para la implementación de la citada medida administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02064632"



02064632